



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2008-PA/TC

LIMA

ROSA SEMINARIO PERALTA DE BRIONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Seminario Peralta de Briones contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 13 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de las Resoluciones N° 0000010313-2005-ONP/DC/DL 19990 y N° 0800033607-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 31 de enero de 2005 y 29 de marzo de 2006, respectivamente, que le deniegan la pensión de viudez; y que por consiguiente, se le otorgue dicha pensión conforme a los artículos 25, 51, 53 y 54 del Decreto Ley 19990, al haber aportado su difunto esposo al Sistema Nacional de Pensiones por espacio de 16 años, 6 meses y 22 días, por lo que le corresponde acceder a esta pensión, disponiéndose el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la desestime, alegando que no está acreditada la titularidad del derecho. Asimismo, señala que las boletas de pago no tienen sello y/o firma del empleador, que los certificados de trabajo no son concluyentes para acreditar años de aportes y que no se cumplen los supuestos del artículo 25º del Decreto Ley 19990.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que no obran en autos documentos probatorios idóneos que acrediten el cumplimiento de los años de aportes requeridos, por lo que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la pretensión, por carecer de estación probatoria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



EXP. N.º 02115-2008-PA/TC

LIMA

ROSA SEMINARIO PERALTA DE BRIONES

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez, de acuerdo a los artículos 25º, 51º, 53º y 54º del Decreto Ley N.º 19990, reconociendo el total de aportes de su cónyuge causante. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 51º del Decreto Ley 19990 establece que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre, o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.
4. El artículo 46º del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, establece: “*A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51º del Decreto Ley N° 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículo 25º o 28º del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez. (...)*”.
5. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el cónyuge causante de la demandante a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 28 de enero de 2001, reunía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez de acuerdo al artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.



0 - 093

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2008-PA/TC

LIMA

ROSA SEMINARIO PERALTA DE BRIONES

6. De las Resoluciones 0000010313-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2005 y 0000033607-2006-ONP/DC/DL 19990, corrientes a fojas 8 y 12, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez, porque consideró que el cónyuge fallecido no efectuó en vida un mínimo de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento, esto es, al 28 de enero de 2001, por lo que no cumplía los requisitos del inciso b) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.
7. A efecto de sustentar su pretensión y en respuesta al pedido de información realizado por este Colegiado, la accionante ha presentado los siguientes documentos: a) copia fedateada del certificado de trabajo, de fojas 25 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, expedido por la Cooperativa de Producción y Trabajo Minero Santo Toribio de Mogrovejo, en el que consta que su cónyuge causante, don Walter Briones García, laboró en la Mina Tajo Abierto Corbacho, desde el 10 de abril de 1972 hasta el 21 de agosto de 1987; b) copias fedateadas, obrantes de fojas 26 a 72 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, de boletas de pago de la Cooperativa mencionada al demandante; c) copia fedateada, obrante a fojas 73 del cuadernillo, suscrita por doña Guadalupe Valencia Arrasco, Gerente Adjunto, quien señala que el cónyuge causante laboró desde el 21 de enero de 1997 hasta el 25 de marzo de 1997 y desde el 1 de enero de 1998 hasta el 8 de enero de 1999; y, d) copias fedateadas de los libros de planillas de la Cooperativa Santo Toribio de Mogrovejo, obrantes de fojas 74 a 88 del cuadernillo del Tribunal Constitucional que acreditan los períodos señalados en el acápite anterior.
8. Con relación a estos documentos se debe señalar lo siguiente: a) con relación al certificado de trabajo obrante a fojas 25 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia que no figura el nombre de la persona que lo suscribe, tan sólo la firma, el sello y el cargo que desempeña; b) las copias fedateadas de las boletas de pago obrantes de fojas 26 a 72 se caracterizan por la ausencia de firma del representante de la Cooperativa que dé fe que se está efectuando un pago al trabajador. Por consiguiente, estos documentos no generan convicción en este Colegiado acerca de su verosimilitud.
9. Respecto a los documentos que acreditan los períodos comprendidos desde el 21 de enero de 1997 hasta el 25 de marzo de 1997 y desde el 1 de enero de 1998 hasta el 8 de enero de 1999, éstos se encuentran respaldados por el certificado de trabajo y los libros de planillas correspondientes, por lo que sí debe considerárseles como años de aportes efectuados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0
100



EXP. N.º 02115-2008-PA/TC

LIMA

ROSA SEMINARIO PERALTA DE BRIONES

10. En aplicación del artículo 25º, inciso b), del Decreto Ley 19990, se aprecia que de los últimos 36 meses anteriores a la fecha del deceso del cónyuge causante, éste aportó al menos 12 meses; por lo que tiene derecho a una pensión de invalidez; y, por consiguiente, le corresponde a su cónyuge supérstite una pensión de viudez, al ser ésta una pensión derivada.
11. Consecuentemente, acreditándose que existe una vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, la demanda debe ser estimada en parte; asimismo, ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990; los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, por lo que ordena la inaplicación de las Resoluciones N.ºs 0000010313-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0800033607-2006-ONP/DC/DL 19990, y el otorgamiento de la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator